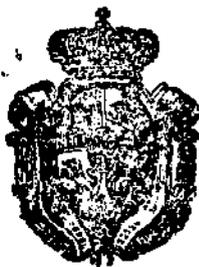


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblas de la misma provincia. (Ley de 11 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales no han de servir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periodicos. Es excepcion de esta disposicion á los Boletines capitales Generales. (Ordenes de 6 Abril y 2 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

QUINTAS.—Núm. 197.

Debiendo tener efecto la entrega de los quintos de esta provincia para el reemplazo del Ejército en esta Capital en el próximo mes de Abril: en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 3.º de la ley de 7 de febrero último, con acuerdo de la Diputación Provincial, he resuelto se verifique por el orden y en los dias que á continuacion se expresa.

- El partido de Valencia de D. Juan, el dia 10 del próximo Abril.
- El de Sabagun, el 11.
- El de la Bañeza, el 12.
- El de la Yecilla, el 14.
- El de Murias de Paredes, el 15.
- El de Riaño, el 18.
- El de Astorga, el 20.
- El de Ponferrada, el 22.
- El de Villafranca, el 25.
- El de Leon, el 27.

Se recomienda á todos los Ayuntamientos que no dejen de presentar los quintos en el dia señalado á los partidos á que respectivamente corresponden: teniendo presente lo que determina el capítulo once del proyecto de Ley vigente, cuidando muy especialmente de que el comisionado no tenga interés por ningun concepto en el reemplazo, y de que venga provisto de los documentos que expresa el artículo 58.

Con el testimonio del acta de la declaracion de Soldados se acompañarán los expedientes justificativos que se hayan formado, ya por razon de defecto fisico, ya por cualquiera otra exencion de las que determina la Ley, arreglándose para aquellos á lo que establece el Reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas. Vendrán revestidos los que hagan relacion á la pobreza del padre, madre y demas que establece el artículo 68 de la Ley, de una relacion nominativa de los bienes de la persona de cuya pobreza se trate, tasados en venta y renta por

dos peritos juramentados, y un tercero, caso de discordia: esta operacion se practicará, prévia citacion de los interesados contrarios, y con separacion, la de las fincas rústicas de las urbanas; y de unas y otras la de los ganados, con expresion de su número y clase. Tambien se graduarán las utilidades por razon de los bienes que llevase en colonia. Constarán igualmente las cargas de la respectiva riqueza de que queda hecho mérito, y se manifestará si se han tomado ó no en consideracion, y si se han deducido al justipreciar la renta. Así bien deberán aparecer las deudas de una manera suficientemente justificada, y esto independientemente de las anteriores diligencias; de modo que se encuentre todo con claridad, y que no presente confusion en materia tan delicada.

Los Alcaldes serán principalmente responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones, y de los perjuicios y retraso que por su negligencia espierimente este servicio. Leon 23 de Marzo de 1855.
—Patricio de Azcarate.

Núm. 198.

El Hacemo. Sr. Gobernador militar de la provincia como Sub-inspector tambien de su Oficina Nacional y Presidente de la Junta de calificacion para conceder el derecho de los nacionales á la Placa y Cruz de antigüedad concedida por Real Decreto de 13 de Noviembre próximo pasado se remita para su insercion las reglas que con arreglo á él han de observar los nacionales que las soliciten.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: Varios veteranos de la Milicia Nacional de esta Corte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del Decreto de 27 de agosto de 1843 por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una Cruz ó Placa á los Milicianos Nacionales que contasen cierto número de años de servicios. V. M. que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente su Real aprecio á tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor civil con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no quedasen sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo período de años en las filas de la Nación; y el Ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévola disposicio-

nos sometiendo á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de Diciembre de 1834.—S. M. A. L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablezca en su fuerza y vigor el Decreto de 27 de Agosto de 1813, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos Nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicios y el de una placa á los que contasen hasta el número de doce. Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1834.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Decreto que se cita.—Negociado núm. 5.—Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia Nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano Nacional que sin intermision y sin falta, completa en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente Decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

1.ª Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

2.ª No haber sido jamas penado por los Tribunales por delitos comunes.

3.ª No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

4.ª Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía Española.

3.ª Existiendo en las filas de la Milicia Nacional individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio se concede á todos los que se hallen en este caso, además del derecho á la cruz en las términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto siempre que cuenten doce años de buenos servicios y reúnan las cualidades que expresa el artículo anterior.

4.ª A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieron de servicio en la Milicia Nacional de 1820 á 23 y doble el tiempo transcurrido desde el día de su abastamiento hasta el 30 de Agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia Ciudadana.

5.ª El Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento Constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que componen la Milicia Nacional de esta Corte, formarán la Junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.ª El Concejal, Diputado y Comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa si ser pudiese, y sino á la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, previn el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.ª Instalada la Junta superior, se ocupará del exámen de los expedientes que se le remitan por las Juntas subalternas y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevara al Ministerio de la Gobernacion para que por él se expida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.ª En las capitales de provincia, se establecerán bajo la presidencia de los Subinspectores, Juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.ª Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus gefes respectivos á la Junta de provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas rigoroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante y fijado el plazo de quince dias para que cualquiera pudiese oponer en pró ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier Ayudante de los Cuerpos de la Milicia Nacional para que haga de

fiscal en la instruccion de estos expedientes y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la Junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de Justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone al Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos Nacionales y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público. Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1834.—Joaquin Maria Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero.

JUNTA DE CALIFICACION DE LA PROVINCIA DE LEON
para el derecho á la Cruz y Placa de los Milicianos Nacionales que llevan mas de diez años de servicio.

Instalada esta Junta en el día de ayer bajo la presidencia del Excmo. Señor D. Anacleto Pastors, Gobernador militar de esta provincia y Subinspector interino de la Milicia Nacional de la misma ha acordado en la primera sesion hacer saber á los Nacionales que aspiren á la cruz y placa concedida por Real decreto de 13 de Diciembre últimos, las reglas que fija para comprobar el derecho, señalando el propio tiempo el curso por donde deben dirigir las solicitudes para que sean atendidas convenientemente.

AYUDANTE FISCAL NOMBRADO PARA ESTA PROVINCIA.

D. Juan Genaro de Dios.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

1.º Las instancias se extenderán en papel simple, dirigiéndose por conducto de sus gefes los que en la actualidad pertenecian á la Milicia Nacional y por el de los Subinspectores de las respectivas provincias los que hayan dejado de serlo.

2.º Acompañarán asimismo copias de las certificaciones de los Gefes á cuyas órdenes sirvieron, por las que acrediten el tiempo sin interrupcion y sin haber sido penados en Consejo de subordinacion por faltas graves al servicio.

3.º Acompañarán copias de los despachos ó diplomas desde el año de 1820 y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.º Servirán tambien de comprobantes en caso necesario el documento nacional expedido por el Ayuntamiento donde se hubiesen alistado en las distintas épocas, si se conservan.

5.º Las copias de que tratan los artículos anteriores serán legalizadas por los Secretarios de las Juntas Calificadoras con el V.º B.º del Sr. Presidente, y confrontadas que sean se devolverán los originales á los interesados.

6.º Formalizadas así las solicitudes, se cursarán por los respectivos Gefes á las Juntas de Calificacion, y estas determinarán la instruccion de los expedientes y juicios contradictorios en la forma que se previene á continuacion.

Previsiones para las Juntas de Calificacion.

1.º Las Juntas despues de instaladas nombrarán los Ayudantes fiscales que han de instruir los expedientes ó juicios contradictorios que previenen los artículos 9 y 10 del Real decreto encargándoles sugeten la instruccion al formulario aprobado.

2.º Será de abono el tiempo de prisionero, siempre que lo hayan estado como Milicianos Nacionales.

3.º Se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolucion de la Milicia Nacional de 1.º de Febrero de 1834.

4.º Volverá á hacerse abono de tiempo desde la presentacion del Miliciano Nacional en esta última época de reorganizacion (1834) hasta el día en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la Cruz ó Placa, siempre que en esta última fecha pertenecian á las filas de la Milicia Nacional acreditándose por certificacion.

5.º Que para los gastos que se ofrezcan á las Juntas se entiendan con los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales por si estiman arbitrar los fondos necesarios.

6.º Que los expedientes de los Vocales de la Junta sean los

primeros que se instruyan y remitan á la Junta superior, absteniéndose el interesado de tener voz ni voto en el suyo personal.

7.ª Que si en los Ayuntamientos no hubiese antecedentes ni archivos de la Milicia Nacional para comprobar los fechos del alistamiento en las distintas épocas, se justifique por medio de certificaciones de los gefes y oficiales que existan de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido.

8.ª Que en las provincias donde los Vocales de la Junta no tengan las circunstancias que previene el Real decreto en su artículo 6.º se haga constar oficialmente en los escritos de las respectivas corporaciones, nombrando en su lugar las personas que parezcan mas á propósito para el cargo de Vocales toda vez que los expedientes están sujetos á la revision y aprobacion de la Junta superior cuyos vocales reúnen todas las circunstancias que expresa el Real decreto.

9.ª Que se lleve por los Secretarios un registro de todos los expedientes con el extracto y resoluciones definitivas que acuerden las Juntas.

10. Devueltos los expedientes por los fiscales con su dictamen, despues de espirado el plazo de los quince dias de anuncio, las Juntas se ocuparán de su exámen y con su informe razonado los remitirán á la superior del Reino.

11. Finalmente, que se dé la mayor publicidad á las anteriores disposiciones, en la Gaceta, Boletín oficial de las Provincias y demas periódicos.

Para gobierno de las Juntas, de los fiscales y de los interesados, se copia al pié de esta Circular el Real Decreto de la concesion.

Lo que ha dispuesto esta Junta hacer saber á todos los Militarios Nacionales por medio del Boletín oficial en esta Provincia á los efectos que dicho Real Decreto expresa. = El Presidente, Anacleto Pastors. = Pablo Flores. =

Y he dispuesto dar publicidad á los documentos anteriores, encargando á los Alcaldes constitucionales que, por todos los medios que su celo les sugiera, hagan saber á sus vecinos las disposiciones que contienen, sin perjuicio de fijar este Boletín y mandar que los pedáneos lo verifiquen igualmente, por tres dias festivos en los parages acostumbrados para que pueda llegar á todos los interesados el conocimiento de las medidas que quedan insertas; esperando cumplirán esta disposicion, á fin de que cuantos tengan opcion á solicitar la Plaza ó Cruz que se concede acudan á declarar su derecho ante la Junta Calificadora. Leon Marzo 23 de 1835. = Patricio de Azcárate.

MONTES. = Circular. = Núm. 129.

Al dar el Ministerio presidido por el ilustre Duque de la Victoria el decreto de 2 de Setiembre de 1834 por el que se conservó provisionalmente la legislacion de montes, tal cual existia, en el interior las Cortes no forman la nueva ley para la administracion de los que pertenecian á los pueblos, lo hizo sin duda, profundamente persuadido de la conveniencia de salvar una de las mas preciosas riquezas, por desgracia harto disminuida, cuyo desarrollo es producto en largos años y para cuya destruccion se adunan la ignorancia rufinera, las malas pasiones y el interés privado, egoista y pasagero, que quiere obtener de una vez y para algunos lo que debe explotarse en provecho del comun y por muchas generaciones. El fin de la legislacion es, puede decirse, enteramente paternal, pues su objeto es guardar y fomentar en beneficio esclusivo de los pueblos, los montes y arbolados sin los que la agricultura, la industria y las necesidades mas perentorias no podian existir ni satisfacerse. Persuádanse los pueblos de una verdad tan clara y coadyuvada por su parte á que el previsor pensamiento del Gobierno se realice cumplidamente: aténganse para ello á la exacta egecion de la ley, no toleren ningun perjudicial abuso y auxiliados con eficacia á los empleados del ramo, que activos, moralizados é inteligentes, como siempra, deben velar por la conservacion de una riqueza tan útil, fomentar su aumento, vendiendo los oblaculos que preocupaciones é influencias locales oponen á veces, procurar el mayor valor de sus rendimientos, vigilar la recta inversion de sus productos é ilustrar, por último, á los pueblos con sus conocimientos facultativos.

Decidido á que la ley y superiores disposiciones se acaten, á que se realicen los deseos del Gobierno, á que los abusos desaparezcan, á que todas las ruedas de la administracion funcionen de una manera regular y armónica y á que se acrecienta la riqueza forestal, siempre indispensable, pero en particular

en esta provincia, me dije al celo que, por el verdadero interés de los pueblos, deben tener los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales y pedáneos, ordenando se cumplan las prevenciones siguientes, conformes con la legislacion de montes.

1.ª Se presentaran antes del 1.º de Junio en la Comisaría del ramo, los estatos de aprovechamientos vecinales, segun está mandado en las boletines oficiales, números 51 de 1818 y 53 de 1819. Los Ayuntamientos que no los remitan para la citada fecha, ó que no den parte de tener tales aprovechamientos, se espoudrán á lo que, por su pugnible morosidad, se hagan acreedores: en este punto no toleraré la mas pequeña falta.

2.ª Se conservara rigurosamente el acotamiento de los montes ó porciones de los mismos que hubiesen sido quemados, no permitiendo la entrada de ninguna especie de ganado por espacio de seis años, como está prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1817.

3.ª No se consentirá ninguna corta, tala, descortezamiento de kñas, roturacion de monte, solo, etc., sin la debida autorizacion del Gobierno de S. M., ó de mi autoridad en su caso, cualesquiera que sea el pretexto, persiguiendo y encausando á los contraventores. Una vez instruidas por los Alcaldes las primeras diligencias darán parte á la Comisaría, de la que asimismo reclamaran la asistencia de los peritos agrónomos para la valuacion de los daños y perjuicios que á ellos solamente compete.

4.ª Los Alcaldes constitucionales advertiran á los pedáneos para que estos lo hagan á los concejos, de la necesidad de que los conductores de maderas, leñas, carbonos y cortezas pidan á tiempo las guías de que deben ser indispensablemente provistos, para que, con la conveniente anticipacion, pueda poner su V.º el Comisario de la provincia, del modo que está prevenido en los boletines números 43 de 1817 y 63 del propio año.

5.ª Las autoridades locales auxiliarán á los empleados de montes, Guardia civil y demas agentes del Gobierno, para la aprehension de los efectos que necesitando guía para su conduccion vayan sin ella, procediendo á su embargo é instruyendo las diligencias sumarias para la averiguacion de su procedencia, dando en seguida el oportuno parte de todo á la Comisaría, segun lo dispuesto en el artículo 106 de la ordenanza, Real ordenes sobre la materia y boletines citados.

6.ª Y finalmente, se harán con puntualidad, porque el bien es para los pueblos, las plantaciones, siembras, podas y demas trabajos que se prevengan, se facilitarán con la posible verdad los informes y noticias que se pidan y se protegerá á los empleados de montes en todo lo que tienda á la mayor rapidéz y ventaja del servicio. Leon 22 de Marzo de 1835. = Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde constitucional de Valverde de la Valdomeina me dice en comunicacion de ayer que el Pedáneo de Oficina le dá parte de haber desaparecido de su casa en el 19 del corriente Andrés Gonzalez, de la misma vecindad.

Y como no se sepa su direccion ni paradero se ponen á continuacion las señas para que las autoridades locales, dependientes del cuerpo de vigilancia é individuos de la Guardia civil puedan identificar su persona y darme parte del resultado de sus indagaciones.

Señas del Andrés.

Edad 60 años, estatura regular, cara afilada, y color moreno, ojos morenos, nariz regular, barba poblada, capa de estameña á media usa, sombrero viejo, á media copa atado con una cinta azul, sayo azul con mangas negras á media usa, chaleco azul á id., calzon corto de estameña ya remendado, botines de estameña usados con brochetes, medias negras de lana y zapatos delgados y por delante rotos.

Continúan las paradas públicas establecidas en los puntos que se designan y á los sujetos que por su órden se expresan.

Parada de D. Isidoro Arce en el pueblo de la Bateza.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIACIONES.	Edad.	ALZADA.		Señales accidentales.	Cabeza.	Cola.
			Cuarteras	Dedos.			
Almirante.....	Castaño claro, armado del pie izquierdo, estrecha corrida, hebe en blanco.....	8	7	7	"	Larga.	Regular.
Jerezano.....	Castaño oscuro.....	8	7	6	"	Regular.	Mediana

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego.....	Negro morcillo claro, bociblanco.....	6	7	3	"	Regular.	Regular.
Arrogante.....	Negro acebache, bociblanco.....	10	7	1	"	Id.	Id.
Gallardo.....	Negro morcillo, bociblanco.....	4	7	4	"	Id.	Id.

Parada de D. Marcelo Cadenas en el pueblo de Audanzas.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Milagro.....	Negro acebache, armado de los pies	6	7	6	"	Regular.	Regular.
Noble.....	Castaño claro, estrecha.....	8	7	6	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Arrogante.....	Negro acebache, bociblanco.....	6	6	10	"	Buena.	Regular
----------------	---------------------------------	---	---	----	---	--------	---------

Parada de D. Domingo Franco en el pueblo de Santibáñez de la Isla.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Sultán.....	Pelo rala.....	9	7	6	"	Regular.	Buena.
Lucero.....	Castaño claro.....	8	7	5	"	Buena.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Gallardo.....	Negro morcillo, bociblanco.....	8	7	2	"	Buena.	Buena.
Arrogante.....	Negro acebache, id.....	8	7	3	"	Id.	Id.
Cachorro.....	Rala oscuro.....	8	7	1	"	Id.	Id.
Manchego.....	Negro morcillo, bociblanco.....	3	7	"	"	Id.	Id.

Parada de D. Froilan Diez y D. Juan Franco en el pueblo de Villares de Orbigo.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Barranda.....	Castaño oscuro.....	6	7	8	"	Regular.	Regular.
Muro.....	Negro morcillo.....	9	7	6	"	Buena.	Buena.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Ulido.....	Tordo claro.....	6	6	9	"	Buena.	Buena.
Pájaro.....	Tordo oscuro.....	3	6	9	"	Id.	Id.
Gallardo.....	Negro morcillo bociblanco.....	3	7	6	"	Id.	Id.
Manchego.....	Idem id. id.....	4	7	1	"	Id.	Id.
Novario.....	Tordo oscuro.....	4	7	"	"	Id.	Id.

(Se continuará.)

El Reglamento para el régimen y buena policía de los Depósitos de Caballos padres del Estado por la Real orden de 14 de Abril de 1849 sobre el planteamiento de paradas particulares, está inserto en el Boletín oficial de 5 y 9 del actual, números 28 y 30.